

Señor

JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - REPARTO

E. S. D.

REFERENCIA: PODER ESPECIAL
DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA GOMEZ MONTOYA
DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTÍAS - **PORVENIR S.A.**

COLFONDOS S. A. Pensiones y Cesantías

SANDRA PATRICIA GOMEZ MONTOYA, mayor de edad, y vecina de esta Ciudad, identificada con cedula de ciudadanía No. 30.312.798 expedida en Manizales, con correo electrónico spgomo@hotmail.com, por medio del presente escrito manifiesto a Usted(s), que confiero poder especial, amplio y suficiente a la abogada **CLAUDIA INÉS VICTORIA LARA**, quien es igualmente mayor de edad y vecina de Cali, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.032.368.373 expedida en Bogotá D.C. y con T.P. No. 333.963 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico claudiavictoria0815@gmail.com, para que en mi nombre y representación promueva y lleve hasta su culminación **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representado legalmente por el **DR. JAIME DUSSAN CALDERON** o quien haga sus veces, contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A.**, represando legalmente por el **Dr. MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ** o quien haga sus veces y **COLFONDOS S. A.** Pensiones y Cesantías, representada legalmente por el Dr. **JUAN MANUEL TRUJILLO SANCHEZ**, para que se declare la ineficacia, ilegalidad nulidad de la afiliación y el traslado realizado en el régimen de ahorro individual y se ordene la afiliación al régimen de prima media **COLPENSIONES**, con sus correspondientes aportes de su cuenta individual y sus rendimientos debidamente indexados

Doy a mi apoderada las facultades del artículo 77 del Código General del Proceso y en especial las de recibir, desistir, transigir, conciliar, sustituir y reasumir este poder, notificarse, intervenir en todas las etapas del proceso,

entregar recursos, disponer del proceso, aclarar, adicionar, modificar o ratificar y en sí, para adelantar cualquier trámite necesario con las facultades necesarias para el buen logro de la gestión encomendada. Además, la exonero de costas y/o perjuicios que se llegaren a ocasionar con el otorgamiento de este poder.

Solicito a Usted Señor Juez, conferirle personería a la Doctora **CLAUDIA INES VICTORIA LARA** para actuar en los términos y para los fines del presente mandato.

Del señor Juez, Atentamente,

Sandra Patricia Gomez Montoya



SANDRA PATRICIA GOMEZ MONTOYA
C.C. 30.312.798 de Manizales

Acepto,

Claudia Ines Victoria Lara

CLAUDIA INES VICTORIA LARA
C.C. No. 1.032.368.373 de Bogotá
T.P. 333.963 del C.S.J.



19 **NOTARIA DIECINUEVE**
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE
CONTENIDO, FIRMA Y HUELLA

Ante el Notario 19 del Circulo de **BOGOTÁ D.C.**
Compareció: 2311-293a16tb
GOMEZ MONTOYA SANDRA PATRICIA
quien se identifico con: **C.C.30312798**

y declaró que el contenido del presente documento es cierto y que la firma que allí aparece es la suya. La huella dactilar impresa corresponde a la del compareciente.

Bogotá D.C., 2023-02-09 09:59:35

Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.
Codigo verificación: **9ac76**




ANGELA MARIA ROJAS CARBONELL
NOTARIA 19 (E) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.



Sandra Patricia Gomez Montoya
30 312 798



SEÑOR:

JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (REPARTO)

E. S. DD.

REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: SANDRA PATRICIA GOMEZ MONTOYA

DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES.

SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTIAS **PORVENIR S.A.**

COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS

CLAUDIA INÉS VICTORIA LARA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.032.368.373, expedida en Bogotá y con T.P. No. 333.963 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada de la señora **SANDRA PATRICIA GOMEZ MONTOYA**, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con C.C. No. 30.312.798 expedida en Manizales (Cdas.), me permito presentar **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – **COLPENSIONES**, representado legalmente por el **Dr. JAIME DUSSÁN CALDERÓN** o quien haga sus veces; contra SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PORVENIR S.A.**, representado legalmente por el **Dr. MIGUEL LARGACHA MARTINEZ** o quien haga sus veces, y contra **COLFONDOS S.A.** PENSIONES Y CESANTIAS, representada por el **Dr. ALEJANDRO BEZANILLA MENA**, o quien haga sus veces, para que se declare la ineficacia, ilegalidad nulidad de la afiliación y el traslado realizado en el régimen de ahorro individual y se ordene la afiliación al régimen de prima media **COLPENSIONES**, con sus correspondientes aportes de su cuenta individual y sus rendimientos debidamente indexados, con base en los siguientes:

FUNDAMENTOS DE HECHO

PRIMERO: La señora **SANDRA PATRICIA GOMEZ MONTOYA**, nació el 15 de julio de 1969, quien actualmente tiene 53 años de edad.

SEGUNDO. Mi representada, cotizo tiempos públicos con las siguientes entidades:

CARRERA 4 # 10-44 OFICINA 810 EDIFICIO PLAZA DE CAICEDO
TEL 3155753995 CORREO ELECTRONICO: claudiavictoria0815@gmail.com

- Empresas de Obras Sanitarias de Caldas SA ESP	01/03/1991 - 31/12/1992
- Inst. De Financiamiento Promoción y Desarrollo de Manizales	24/01/1995 - 31/01/1996
- Empresas Públicas de Manizales	01/02/1996 - 25/02/1996

Con lo anterior, queda claramente demostrado, que ninguno de los dos Fondos de Pensiones, cumplió con el deber de información para mi representada eludiendo por completo una asesoría que le permitiera conocer la existencia del Régimen de Prima media con Prestación Definida.

TERCERO. La señora **SANDRA PATRICIA GOMEZ MONTOYA**, fue afiliada a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PORVENIR S.A.**, desde marzo de 1996 hasta junio de 2000. Luego fue trasladada a **COLFONDOS S.A.** PENSIONES Y CESANTIAS, y cotizo desde el 07/2000 hasta 05/2001.

CUARTO. Nuevamente, la señora **SANDRA PATRICIA GOMEZ MONTOYA**, fue trasladada a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PORVENIR S.A.**, en la fecha de 06/2001, entidad en la cual cotiza actualmente.

QUINTO. Mi representada, radicó el 23/02/2023, formulario de afiliación ante **COLPENSIONES** con el fin de trasladarse de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías **PORVENIR S.A.**

QUINTO. En la misma fecha Colpensiones respondió en los siguientes términos:

“...No es procedente dar trámite a su solicitud, por cuanto la información consultada indica que se encuentra a diez años o menos del requisito de tiempo para pensionarse...”

SEXTO. Mediante apoderado, se radicó en fecha marzo 02 de 2023, petición ante **PORVENIR S.A.**, en la cual se solicitó el estudio de pensión anticipada y de vejez que realizó la entidad en el momento de la asesoría, simulación pensional comparando R.A.I.S. y R.P.M., certificación si se cuenta con el capital necesario para pensión, copia completa de la historia laboral y la asesoría brindada.

SEPTIMO. PORVENIR S.A., en fecha 29 de marzo de 2023, emitió respuesta exponiendo en uno de los apartes lo siguientes:

En lo que hace a las condiciones para retornar al régimen de prima media, es importante recordar que al momento de la solicitud de traslado de régimen pensional realizado en junio 1995, no se

CARRERA 4 # 10-44 OFICINA 810 EDIFICIO PLAZA DE CAICEDO
TEL 3155753995 CORREO ELECTRONICO: claudiavictoria0815@gmail.com

encontraba prevista la restricción a la movilidad entre regímenes para los afiliados que estuvieran a diez (10) o menos años de cumplir la edad de pensión de vejez, pues dicha restricción fue impuesta por el legislador en el año 2003, con la expedición de la Ley 797, todo lo cual, hacía imposible para esta administradora suministrar asesoría en dicho sentido.

No obstante, y a pesar de que la ley es de público conocimiento, Porvenir S.A y en general las entidades administradoras de fondos de pensiones, informaron a sus afiliados las nuevas condiciones dispuestas legalmente para ejercer la opción de traslado de régimen pensional, cumpliendo de esta manera con su deber de información y atendiendo a las instrucciones impartidas por la entonces Superintendencia Bancaria hoy Superintendencia Financiera.

Por otra parte, no puede desconocerse los deberes a cargo de los consumidores financieros y usuarios de productos y servicios entre otros en Ley 1328 de 2009 artículo 6º, literal b, Ley 1480 de 2011, Ley 1748 de 2014 artículo 2 literal e. inciso segundo y de los cuales vale la pena destacar los siguientes:

“Observar las instrucciones y recomendaciones que imparta la entidad vigilada sobre el manejo de productos o servicios financieros.

Informarse respecto de la calidad de los productos, así como de las instrucciones que suministre el productor o proveedor en relación con su adecuado uso o consumo, conservación e instalación.

El afiliado podrá solicitar una proyección de su expectativa pensional a la Administradora en la que se encuentre afiliado. Para ello suministrará a la administradora respectiva la información adicional que requiera sobre su situación familiar y beneficiarios, entre otros factores necesarios para la estimación. La proyección de la expectativa pensional se calculará con base en las normas legales existentes...”

No sobra señalar que el deber de doble asesoría para determinar la conveniencia de pertenecer a uno u otro régimen pensional o el valor estimado de la mesada pensional, solamente fue instituida por el legislador en el año 2014, con la expedición de la Ley 1748, en la que se señaló:

"En desarrollo de lo anterior, las Administradoras del Sistema General de Pensiones deberán garantizar que los clientes que quieran trasladarse entre regímenes pensionales reciban asesoría de representantes de ambos regímenes, como condición previa para que proceda el traslado entre regímenes. Lo anterior de conformidad con las instrucciones que para el efecto imparta la Superintendencia Financiera de Colombia.”

Adicionalmente para el momento del traslado de régimen pensional realizado en junio 1995, era imposible que el fondo de pensiones seleccionado determinara, cuáles serían las condiciones laborales del titular y por ende el monto posible de su pensión de vejez.

OCTAVO. Mi representada, en su deseo de retornar al Régimen de Prima Media con Prestación definida R.P.M., mediante apoderado, en fecha del 02 de marzo de 2023, radicó petición ante **COLFONDOS S.A.**, en la cual solicitó

toda la información relevante frente al traslado de Régimen que se efectuó en junio de 1994.

NOVENO. COLFONDOS S.A., en la fecha del 20 de junio de 2023, emitió respuesta frente a lo pretendido exponiendo:

Radicado: Derecho de Petición - 230531-000730

Reciba un cordial saludo en nombre de Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías. En atención a su Derecho de Petición recibido en días anteriores mediante el cual nos requiere información de afiliación de la señora Sandra Patricia Gómez identificada con cédula de ciudadanía 30.312.798, procedemos a dar respuesta a cada una de sus peticiones, así:

Una vez realizadas las validaciones correspondientes, se le informa:

1. Respecto al caso puntual donde solicita la copia del documento idóneo en el que se soporte la asesoría brindada por parte de nuestro asesor comercial al momento de su afiliación, le comunicamos que dicha información para la época se suministraba de manera verbal, directamente en la interacción que se realizaba entre el cliente y el asesor comercial, por lo que no contamos con un documento físico de la asesoría brindada, siendo el único soporte el formulario de afiliación mediante el cual usted manifestó aceptar, conocer y comprender las ventajas y desventajas del traslado de régimen al suscribir libre y voluntariamente el formulario de afiliación No. 7269893 el 1 de junio de 2000, del cual adjuntamos copia.

Lo anterior de acuerdo con lo establecido por el artículo 11 del Decreto 692 de 1994, que indica:

"...Diligencia miento de la selección y vinculación. La selección del régimen implica la aceptación de las condiciones propias de éste, para acceder a las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivientes, y demás prestaciones económicas a que haya lugar.

La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos en los artículos anteriores es libre y voluntaria por parte del afiliado. Tratándose de trabajadores con vinculación contractual, legal o reglamentaria, la selección efectuada deberá ser informada por escrito al empleador al momento de la vinculación o cuando se traslade de régimen o de administradora, con el objeto de que éste efectúe las cotizaciones a que haya lugar..."

Por otra parte, evidenciamos que usted presentó vinculación con el Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por Colfondos S.A.; desde el 1 de junio de 2000, hasta el 31 de mayo de 2001, momento en el cual trasladó sus aportes al Fondo de Pensiones Horizonte, tal como nos permitimos detallar en el siguiente cuadro:

AFP origen del pago	AFP destino del pago	Concepto del pago	Tipo de pago	Fecha del pago	Valor del pago afiliado	Nombre del archivo
COLFONDOS	HORIZONTE	SALDOS POSITIVOS	PAGO	23/10/2006	3.082	CFHZPSP20061023.E02
COLFONDOS	HORIZONTE	NO VINCULADOS	PAGO	23/08/2001	93.686	CFBDPOT20100203.E52
COLFONDOS	HORIZONTE	TRASLADO DE AFP	PAGO	21/06/2001	5.142.868	CFBDPOT20100121.E15

De esta manera confirmamos que actualmente su estado es trasladado

1. En cuanto al cálculo o la proyección de la mesada pensional pensión si hubiera permanecido afiliado a nuestra administradora a la fecha, le informamos que hemos consultado previamente ante el Sistema de Información de los Afiliados a los Fondos de Pensión (SIAFP) y ante la Oficina de Bonos Pensionales (OBP) del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y hemos constatado que al no presentar afiliación activa con Colfondos S.A, no podemos contemplar ningún tipo de cálculo, ya que no contamos con información de sus aportes pensionales y de su bono pensional. Igualmente, este cálculo puede solicitarlo a la administradora de pensiones donde se encuentra afiliado actualmente, de igual forma la simulación en el Régimen de Prima Media (RPM) no es posible realizarla; esta información hace parte de la competencia de Colpensiones y no de esta Administradora.
2. Como se le menciono anteriormente, no es posible realizar la certificación de pensión anticipada, ya que no se encuentra activo en Colfondos.
3. se le remite reporte de días acreditados.
4. Como se le ha mencionado la señora Sandra a la fecha no se encuentra activa en Colfondos.
5. Se le ha remitido punto a punto las observaciones correspondientes a su solicitud.

DECIMO. Manifiesto señor Juez, que allego a esta demanda el reporte del mailtrack, notificando a las demandadas.

PRETENSIONES

PRIMERO: Se declare la ineficacia, ilegalidad, nulidad de la afiliación y del traslado de la señora **SANDRA PATRICIA GOMEZ MONTOYA**, que se realizó al régimen de ahorro individual en pensión a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** y a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se declare la nulidad de los traslados realizados y se ordene la afiliación del demandante al Régimen de Prima Media, y el traslado de sus correspondientes aportes de su cuenta individual y sus rendimientos debidamente indexados a **Colpensiones**, teniendo en cuenta que en el régimen de ahorro individual se ve seriamente afectado su futuro pensional.

TERCERO. Por consiguiente, se declare la nulidad del traslado y se ordene permanecía de la demandante en el Régimen de Prima Media con Prestación definida donde la **AFP PORVENIR S.A.**, traslade los aportes que se encuentran en la cuenta individual y los rendimientos causados debidamente indexados.

CUARTO: Condenar en costas a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, por no suministrar la información relevante para el traslado de

CARRERA 4 # 10-44 OFICINA 810 EDIFICIO PLAZA DE CAICEDO
TEL 3155753995 CORREO ELECTRONICO: claudiavictoria0815@gmail.com

Régimen; a SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PORVENIR S.A.**, por recibir una afiliación con vicio del consentimiento por error, y a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - **COLPENSIONES** por negarse a recibir a la señora **SANDRA PATRICIA GOMEZ MONTOYA**.

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

DERECHOS

Me permito invocar las siguientes normas.

Constitución Nacional, Preámbulo Artículos 1, 4, 13, 23, 29, 48,53

Principios fundamentales laborales

Código Sustantivo del Trabajo Artículos 1 al 21

Código de Procedimiento Laboral Artículo 50, 51

Decreto 758 de 1990 Art.12

Decreto 1161 de 1994 art. 3

Decreto 656 de 1994 art. 15 y SS

Decreto 1299 de 1994

Decreto 1748 de 1995

Ley 100 de 1993 Art.13, 36, 53, 141

Ley 712 de 2001.

Ley 1395 de 2010.

Código Civil artículo 1742.

CSJ SC 3201-2018 M.P. Dr. ARIEL SALAZAR RAMIREZ.

CSJ SL 1688-2019 MP. Dra. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

CSJ SL 3464-2019 M.P. Dra. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

CSJ SL 1452-2019 M.P. Dra. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

CSJ SL 2237 – 2020 M.P. Dr. CARLOS ARTURO GUARIN JURADO

Todas las normas concordantes.

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

A la demandante se le conculca, inicialmente su derecho Constitucional y contractual a la información de parte de las AFP **COLFONDOS S.A.** PENSIONES Y CESANTIAS, y a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PORVENIR S.A.** y posteriormente la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - **COLPENSIONES** su derecho fundamental a la seguridad social y a la buena fe.

Cuando la demandante se afilia al RAIS, a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PORVENIR S.A.**, esta no cumple con sus obligaciones legales y contractuales al no suministrarle al demandante la información necesaria para que se valide legalmente la afiliación al fondo teniendo en cuenta que no fue plenamente asesorada frente a las ventajas y desventajas de afiliarse a régimen de prima media con prestación definida del **I.S.S.** hoy llamado la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE COLPENSIONES** donde la AFP, abusando de su posición dominante y perjudicando las pretensiones de la demandante al hacerle más difícil sus expectativas pensionales.

COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, no cumple con las obligaciones emanadas del Decreto 1161 de 1994 sobre el traslado de regímenes y menos aún con el derecho a la información que está determinado constitucionalmente. Al demandante en ningún momento se le informó de manera clara y por escrito el derecho a retractarse de que trata el artículo 3° del Decreto 1161 de 1994, violando principios propios de la afiliación.

El demandante tiene derecho a recibir una información correcta, objetiva, cierta, eficaz, comprensible y suficiente de todos los bienes y servicios puestos a su disposición, esta información debe permitir al trabajador realizar la selección y la elección final que considere oportuna y basarse en criterios de racionalidad, seguridad, conservación y **COLFONDOS S.A.** de sus derechos sociales y económicos.

El Decreto 656 de 1994 en su artículo 14 y 15 de las obligaciones de los fondos de pensiones, entre las cuales figura el deber de entregar a los afiliados al momento de su vinculación el plan de pensiones y el reglamento de funcionamiento aprobado de manera previa por la Superfinanciera, omisión que genera, en este acto jurídico una causal para declarar judicialmente la nulidad absoluta, como lo determina la codificación Civil en el artículo 1742 cuando señala que tiene lugar la nulidad absoluta cuando hay un objeto ilícito y cuando se omite algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos.

La ilicitud del acto produce la nulidad, en razón a la omisión de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, al no percatarse del cumplimiento de los requisitos legales al momento del traslado de régimen e igualmente recae responsabilidad sobre **PORVENIR S.A.**, por no informar

al demandante de sus derechos y no cumplir con sus obligaciones para que se validara el negocio jurídico. El régimen de prestaciones de la seguridad social no es, en efecto, un régimen contractual, del que lo diferencian radicalmente las notas de universalidad, obligatoriedad y uniformidad, se trata de un régimen legal que tiene límites, entre otros el respeto al principio de la dignidad humana, el principio de igualdad, la prohibición de la arbitrariedad, el abuso del derecho en una posición dominante y el derecho a la asistencia y prestaciones sociales suficientes para casos de necesidad que la constitución garantiza en su artículo 48 y 53.

Al declararse la nulidad de conformidad con los artículos 1740, 1741, 1742 el demandante regresa al **RPM** administrado por **COLPENSIONES**, y el fondo privado en el cual se encuentra afiliada la demandante, debe trasladar todos los dineros que pertenecen a la demandante como es el aporte y sus rendimientos.

Acerca de la omisión de cumplir los Fondos de pensiones, con su obligación de proporcionar una información completa, en sentencia SL 1688-2019 con radicado No. 68838 M.P. Dra. **CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO** se explica así: *“Desde este punto de vista, para la Corte es claro que desde su fundación, las administradoras ya se encontraban obligadas a brindar información objetiva, comparada y transparente a los usuarios sobre las características de los dos regímenes pensionales, pues solo así era posible adquirir «un juicio claro y objetivo» de «las mejores opciones del mercado».*

En concordancia con lo expuesto, desde hace más de 10 años, la jurisprudencia del trabajo ha considerado que dada la doble calidad de las AFP de sociedades de servicios financieros y entidades de la seguridad social, el cumplimiento de este deber es mucho más riguroso que el que podía exigirse a otra entidad financiera, pues de su ejercicio dependen caros intereses sociales, como son la protección de la vejez, de la invalidez y de la muerte. De allí que estas entidades, en función de sus fines y compromisos sociales, deban ser un ejemplo de comportamiento y dar confianza a los ciudadanos de quienes reciben sus ahorros, actuar de buena fe, con transparencia y «formadas en la ética del servicio público» (CSJ SL 31989, 9 sep. 2008).

(...) el deber de asesoría y buen consejo, el artículo 3.º elevó a categoría de derecho del usuario el de *«recibir una adecuada educación respecto de los diferentes productos y servicios ofrecidos»* y *«exigir la debida diligencia, **asesoría** e información en la prestación del servicio por parte de las administradoras»* (art. 3). Así mismo, en el artículo 5.º, reiteró el deber de las

administradoras de actuar con profesionalismo y «con la debida diligencia en la promoción y prestación del servicio, de tal forma que los consumidores reciban la atención, **asesoría** e información suficiente que requieran para tomar las decisiones que les corresponda de acuerdo con la normatividad aplicable».

De esta forma, el deber de asesoría y buen consejo comporta el análisis previo, calificado y holístico de los antecedentes del afiliado y los pormenores de los regímenes pensionales, a fin de que el asesor o promotor le informe lo pertinente. Esta fase supone el acompañamiento e interacción con personas expertas en la materia que le permitan al trabajador, con respaldo en la opinión, sugerencia o ilustración de su asesor, tomar decisiones responsables en torno a la inversión más apropiada de sus ahorros pensionales.

En tal sentido, el párrafo 1.º del artículo 2.º de la Ley 1748 de 2014, adicionó al artículo 9.º de la Ley 1328 de 2009, el derecho de los clientes interesados en trasladarse de regímenes pensionales, de recibir «asesoría de representantes de ambos regímenes, como condición previa para que proceda el traslado entre regímenes. Lo anterior de conformidad con las instrucciones que para el efecto imparta la Superintendencia Financiera de Colombia.

(...)De hecho, la regla jurisprudencial identificable en las sentencias CSJ SL 31989, 9 sep. 2008, CSJ SL 31314, 9 sep. 2008 y CSJ SL 33083, 22 nov. 2011, así como en las proferidas a la fecha CSJ SL12136-2014, CSJ SL19447-2017, CSJ SL4964-2018, CSJ SL4989-2018 y SL1452-2019, es que las administradoras de fondos de pensiones deben suministrar al afiliado información clara, cierta, comprensible y oportuna de las características, condiciones, beneficios, diferencias, riesgos y consecuencias del cambio de régimen pensional y, además, que en estos procesos opera una inversión de la carga de la prueba en favor del afiliado.»

En ese mismo sentido, se manifiesta el **MAXIMO TRIBUNAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL**, radicación 31314 **M.P. ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERON**, esta última en la que se dijo lo siguiente:

“(...) Las consecuencias de la nulidad de la vinculación del actor a la Administradora de Pensiones del Régimen Individual, por un acto indebido de ésta, tiene como consecuencia no producir sus efectos propios, sino los que en su lugar establece la ley; no se puede entonces derivar ningún derecho u obligación entre el actor y la entidad demandada, por mesadas pensionales o gastos de administración a partir de la fecha de notificación de esta sentencia. (...)”

Así las cosas, la nulidad del traslado de régimen pensional implica que en el asunto, la demandada deba devolver al ISS todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la activa, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del Código Civil, esto es, con los rendimientos que se hubieren causado; además, deberá asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, como lo son las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, incluso, por los gastos de administración en que hubiere incurrido, de conformidad con lo previsto por el artículo 963 de la misma normatividad civil”. (...)

En ese mismo sentido, se manifiesta la **H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN LABORAL** en la sentencia SL 3464-2019, radicación 76284 M.P. **CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO**, en la que se dijo lo siguiente:

“En sentencia CSJ SL1688-2019 la Corte precisó que la sanción impuesta por el ordenamiento jurídico a la afiliación desinformada es la ineficacia o exclusión de todo efecto al traslado. Por ello, el examen del acto de cambio de régimen pensional, por transgresión del deber de información, debe abordarse desde la institución de la ineficacia en sentido estricto.

En la citada providencia, la Corte recordó que la ineficacia se caracteriza porque desde su nacimiento el acto carece de efectos jurídicos, es decir, este instituto excluye o le niega toda consecuencia jurídica. Según este concepto, la sentencia que declara la ineficacia de un acto no hace más que comprobar o constatar un estado de cosas (la ineficacia) surgido con anterioridad al inicio de la litis.

(...) La Sala ha adoctrinado que los fondos privados de pensiones deben trasladar a Colpensiones la totalidad del capital ahorrado, junto con los rendimientos financieros. Así mismo, ha dicho que esta declaración obliga las entidades del régimen de ahorro individual con solidaridad a devolver los gastos de administración y comisiones con cargo a sus propias utilidades, pues estos recursos, desde el nacimiento del acto ineficaz, han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones (CSJ SL 31989, 9 sep. 2008, CSJ SL4964-2018, CSJ SL4989-2018, CSJ SL1421-2019 y CSJSL1688-2019).

(...) En contraste, respecto a la devolución de los saldos o de las cotizaciones, esta Sala ha dicho que, de ordenarse el reconocimiento del derecho principal

-la pensión-, procede su compensación o restitución, pues estos recursos son el soporte financiero de la prestación pensional. En efecto, en sentencia CSJ SL3186-2015, reiterada en CSJ SL6558-2017.

En un caso similar al aquí planteado, la **H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN LABORAL**, en sentencia SL 2237-2020, radicación No 80156 M.P. Dr. **CARLOS ARTURO GUARIN JURADO**, señaló:

“(...) En efecto, conforme el literal b) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, «los trabajadores tienen la opción de elegir libre y voluntariamente» el régimen que mejor se ajuste a sus intereses, por cuanto cada uno tiene características disímiles y regladas, sin que dicha decisión pueda ejercerse con obstrucción o presión alguna de empleador o terceros, so pena de incurrirse en las sanciones del artículo 271 ibídem, al tenor de lo que explicó la Corte en la sentencia CSJ SL12136-2014, según la cual « la expresión libre y voluntaria del literal b), artículo 13 de la Ley 100 de 1993, necesariamente presupone conocimiento, lo cual solo es posible alcanzar cuando se saben a plenitud las consecuencias de una decisión de esta índole», toda vez que,

[...] no puede alegarse «que existe una manifestación libre y voluntaria cuando las personas desconocen sobre la incidencia que aquella pueda tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión genérica; de allí que desde el inicio haya correspondido a las Administradoras de Fondos de Pensiones dar cuenta de que documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen, so pena de declarar ineficaz ese tránsito.

(...) En ese escenario, atendida la indiscutida fecha de afiliación de la actora al RAIS, esto es, noviembre de 1999, debía cumplirse con la primera reglamentación, como en efecto verificó el Tribunal, al considerar que la afiliada debía contar con información suficiente, clara y completa sobre las reales implicaciones de dejar el anterior régimen y sus posibles consecuencias futuras, que el fondo no lo demostró, máxime cuando reposan pruebas de que no le realizó una proyección, ni le explicó lo relativo a gastos de administración, por lo que no le hizo hincapié en las posibles desventajas del traslado, circunstancias que se acompasan plenamente con el momento histórico de ese acto jurídico, para el cual se demandaba a las AFP del RAIS, el suministro de «información objetiva, comparada y transparente [...] sobre las características de los dos regímenes pensionales» y de las implicaciones que la escogencia de uno y otro generarían en el derecho pensional del aspirante al traslado.

Así las cosas, cumple precisarle a la impugnante, que:

CARRERA 4 # 10-44 OFICINA 810 EDIFICIO PLAZA DE CAICEDO
TEL 3155753995 CORREO ELECTRONICO: claudiavictoria0815@gmail.com

- i) *las obligaciones que se encontraban en cabeza de los fondos pensionales, para esa época, no eran únicamente las consagradas en los artículos 90 y 97 de la Ley 100 de 1993 y 14 y 15 del Decreto 656 de 1994, para lo cual es menester enfatizar lo expresado por la Corte, en la sentencia CSJ SL, 9 sep. 2009, rad. 31989, en el sentido de que: la responsabilidad de las administradoras de pensiones es de carácter profesional, la que le impone el deber de cumplir puntualmente las obligaciones que taxativamente le señalan las normas, en especial las de los artículos 14 y 15 del Decreto 656 de 1994, cumplirlas todas con suma diligencia, con prudencia y pericia, y además todas aquellas que se le integran por fuerza de la naturaleza de las mismas, como lo manda el artículo 1603 del C.C.*
- ii) *el Juzgador de apelaciones en ningún momento llegó al punto de asegurar, como pretendió hacerlo ver la censura, que la administradora pensional tenía el deber de «desanimar» a la potencial afiliada, por lo que no demandó parámetros superiores a los exigibles para el momento en que la petente hizo el cambio y,*
- iii) *en tratándose de la ineficacia del traslado de régimen, no se configura un error de derecho, de que trata el artículo 1509 del CC, en atención a que tal figura trascendió el marco tradicional de los vicios del consentimiento, consagrado en los artículos 1508 y siguientes del CC, por contar con regulación especial, en el marco del sistema general de seguridad social que, consciente de las condiciones disímiles de los sujetos que conforman la correspondiente relación jurídica, radica en cabeza de los fondos un deber ineludible de «[...] proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad», en los términos expuestos por la Corporación, en la última sentencia citada.*

De igual manera, le son aplicables a los fondos privados normas del sistema financiero, sobre deber de información en los siguientes términos:

El artículo 72 literal F del Decreto 663 de 1993, prescribe: ARTÍCULO 72. REGLAS DE CONDUCTA Y OBLIGACIONES LEGALES DE LAS ENTIDADES VIGILADAS, DE SUS ADMINISTRADORES, DIRECTORES, REPRESENTANTES LEGALES, REVISORES FISCALES Y

FUNCIONARIOS. <Artículo modificado por el artículo 12 de la Ley 795 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Las entidades vigiladas, sus administradores, directores, representantes legales, revisores fiscales y funcionarios, deben obrar no sólo dentro del marco de la ley sino dentro del principio de la buena fe y de servicio al interés público de conformidad con el artículo 335 de la Constitución Política, para lo cual tienen la obligación legal de abstenerse de realizar las siguientes conductas:

f) No suministrar la información razonable o adecuada que a juicio de la Superintendencia Bancaria deba entregarse al público, a los usuarios o a los clientes de las entidades vigiladas para que éstos puedan tomar decisiones debidamente informadas y puedan conocer cabalmente el alcance de sus derechos y obligaciones en las relaciones contractuales que los vinculan o puedan llegar a vincular con aquellas.

El artículo 97.1 del Decreto 663 de 1993, señala: ARTÍCULO 97. INFORMACION. 1. Información a los usuarios. <Numeral modificado por el artículo 23 de la Ley 795 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Las entidades vigiladas deben suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de Juicio claro y objetivo, escoger las mejores opciones del mercado y poder tomar decisiones informadas.

El artículo 98.4 del Decreto 663 de 1993, consagra: **4. Debida prestación del servicio al consumidor.** <Numeral modificado por el artículo 24 de la Ley 795 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:>

4.1 Deber general. Las instituciones sometidas al control de la Superintendencia Bancaria, en cuanto desarrollan actividades de interés público, deberán emplear la debida diligencia en la prestación de los servicios a sus clientes a fin de que estos reciban la atención debida en el desarrollo de las relaciones contractuales que se establezcan con aquellas y, en general, en el desenvolvimiento normal de sus operaciones.

Dentro de las funciones de la Superintendencia Bancaria, hoy Superintendencia Financiera, el artículo 325 literales c y e, precisan lo siguiente: **ARTÍCULO 325. NATURALEZA, OBJETIVOS Y FUNCIONES.** <Artículo sustituido por el artículo 1 del Decreto 2359 de 1993. El nuevo texto es el siguiente:> **1. Naturaleza y objetivos.** <Inciso 1o. modificado por el artículo 35 de la Ley 510 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:> La Superintendencia Bancaria es un organismo de carácter técnico, adscrito al

Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio propio, mediante el cual el Presidente de la República ejerce la inspección, vigilancia y control sobre las personas que realicen la actividad financiera y aseguradora, y que tiene a su cargo el cumplimiento de los siguientes objetivos:

c) Supervisar las actividades que desarrollan las entidades sometidas a su control y vigilancia con el objeto de velar por la adecuada prestación del servicio financiero, esto es, que su operación se realice en condiciones de seguridad, transparencia y eficiencia.

e) Prevenir situaciones que puedan derivar en la pérdida de confianza del público, protegiendo el interés general y, particularmente, el de terceros de buena fe.

Aunado a lo anterior, es preciso manifestar, que en este evento el principio de onus probandi les corresponde a las entidades demandadas al invertirse esta carga, bajo los preceptos fundamentales laborales y a quien le corresponde probar que efectivamente se cumplieron con esas obligaciones legales es a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS – PROTECCION S.A. PPT4T4** y las demás **AFP** que no transmitieron una asesoría plena al potencial afiliado

COMPETENCIA Y CUANTIA

Es usted competente, Señor Juez, para conocer de la presente demanda, en consideración de la naturaleza del proceso, por el domicilio de las partes, y con respecto a la cuantía, así como la naturaleza del asunto no se puede establecer aproximadamente el valor de los aportes que se deben girar por parte de la Oficina de Bonos Pensionales a **COLPENSIONES**, por lo tanto, es un proceso sin cuantía que corresponde conocer a los jueces de Primera Instancia.

PRUEBAS

DOCUMENTALES

- Fotocopia de la cedula de ciudadanía de la demandante
- Fotocopia de la cedula de ciudadanía y tarjeta profesional de la suscrita.
- Derecho de petición presentado el 02/03/2023 ante **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**
- Derecho de petición presentado el 02/03/2023 ante **PORVENIR S.A.**
CARRERA 4 # 10-44 OFICINA 810 EDIFICIO PLAZA DE CAICEDO
TEL 3155753995 CORREO ELECTRONICO: claudiavictoria0815@gmail.com

- Respuesta emitida por COLPENSIONES con fecha 23/02/202.
- Respuesta emitida por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, con fecha 20 de junio de 2023.
- Respuesta emitida por PORVENIR S.A., con fecha 29/03/2023
- Historia Laboral emitida por PORVENIR S.A., con fecha 29/03/2023
- Copia de Certificado de existencia y representación de Colpensiones.
- Copia de Certificado de existencia y representación de Porvenir S.A.
- Copia de Certificado de existencia y representación de Protección S.A.
- Reporte de mailtrack notificando a la demandada.

ANEXOS

- Los mencionados en el acápite de pruebas
- Poder conferido por la señora **SANDRA PATRICIA GOMEZ MONTOYA**.

NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES

- La demandante, señora **SANDRA PATRICIA GOMEZ MONTOYA**, las recibirá en la calle 34A #2A-70, Apartamento 703, Torre A, en la Ciudad de Cali. Celular 300-6451383. Correo electrónico: **spgomo@hotmail.com**
- La demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES REGIONAL VALLE DEL CAUCA**, las recibe en la Carrera 42 #7-10, en la Ciudad de Cali. Correo electrónico **notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co**
- La demandada, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, las recibe en la Calle Calle 21N, esquina con Avenida 6N #S/N, en la Ciudad de Cali. Correo electrónico: **notificacionesjudiciales@porvenir.com.co**
- La demandada, **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, las recibe en la Calle 11 #6-49 en la Ciudad de Cali. Correo electrónico: **www.colfondos.com.co**

- La suscrita, recibe notificaciones en la Carrera 4 #10-44 oficina 810 Edif. Plaza Caicedo de Cali, teléfono 3155753995. Correo electrónico: **claudiavictoria0815@gmail.com**

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Claudia', with a long horizontal flourish underneath.

CLAUDIA INÉS VICTORIA LARA
C.C. No. 1.032.368.373 de Bogotá
T.P. No. 333.963 C.S.J.